



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO "Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 09 -2026- DRTPE.APURÍMAC/DPSCYPDF

Abancay, 10 de abril de 2026

VISTOS:

La Carta N° 001-2026 de 9 de abril de 2026, presentado por el Secretario General del Comité de Obra Consorcio Saywite en la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Readaptación Social del Establecimiento Penitenciario de Abancay", ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, con registro M.P. N° 1680-2026, por medio del cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de una HUELGA DE BRAZOS CAIDOS DE 72 HORAS, contra la Empresa Consorcio Saywite, a realizarse a partir del 17 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO. –

1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, siempre que sean de alcance local o regional.

2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA:

Que, el derecho constitucional de huelga está reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, que establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)", en tal sentido "(...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (...)" prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de la legislación ordinaria, como es el caso del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 25593; Ley de Relaciones colectivas de trabajo, en cuyo artículo 72° precisa que la huelga "es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

3. DE LA PETICIÓN:

Que, mediante el documento de vistos, el representante de los Trabajadores Obreros del Consorcio Saywite en la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Readaptación Social del Establecimiento Penitenciario de Abancay" comunicó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, una huelga de brazos caídos de 72 horas el cual será a partir del día 17 de abril de 2026 contra la Empresa Consorcio Saywite, debido al incumplimiento de pago pactado entre la empresa del Consorcio Saywite y representantes de los Trabajadores obreros del Consorcio Saywite, correspondiente al mes de marzo del 2026; remuneración del mes laborado de manera excepcional.



4. DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS:

En el presente caso, de acuerdo a la comunicación de la huelga presentada por el Secretario General del Comité de Obra del Consorcio Saywite, la medida de fuerza consiste en una huelga de brazos caídos de 72 horas, el cual será a partir del día 17 de abril de 2026, la misma que será acatada por los Trabajadores Obreros del Consorcio Saywite en la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Readaptación Social del Establecimiento Penitenciario de Abancay", por lo que resulta necesario previo a la evaluación, señalar cuales son los requisitos establecidos para la comunicación de la huelga regulados en el Art. 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que señala:

"Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:

- a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.*
- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.*
- c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación."*
- d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.*

Del mismo modo es necesario verificar lo establecido en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR, que indica: **/// Comunicación de la declaración de huelga**

"La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación.
En la comunicación debe constar la declaración jurada del secretario general de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.
Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.*
- b) Copia simple del acta de votación.*
- c) Copia simple del acta de la asamblea.*



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO "Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

El

presente procedimiento administrativo es de evaluación previa con silencio positivo. La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, computados desde la presentación de la comunicación"

5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR:

En resumen, de acuerdo a la normativa citada, deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo 73 del TUO de la LRCT, para la declaratoria de huelga, tales como, **i)** el objeto o finalidad de la huelga, **ii)** la voluntad colectiva de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la huelga, **iii)** la comunicación previa al empleador u la AAT, y **iv)** el no sometimiento de la negociación colectiva al arbitraje; asimismo, el artículo 65 del reglamento de la LRCT, que desarrolla el requisito de la comunicación previa al empleador y a la AAT, precisa que la declaratoria de huelga debe contener información del ámbito, motivo y duración de la huelga, así como del día y hora fijados para su iniciación. Además, dicha declaratoria debe acompañar la declaración jurada suscrita por el Secretario General de la organización sindical luego, cuando se trate de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, la nómina de trabajadores para servicios mínimos, y finalmente, copia simple del acta de votación y acta de asamblea.

De la revisión de la carta de vistos sobre declaratoria de huelga, se realiza la evaluación de los requisitos que se detallan a continuación:

I. **Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.**

De la lectura realizada a la documentación presentada por las recurrentes, se tiene como fundamentos para adoptar la medida preventiva antes señalada: El incumplimiento de pago conforme a lo pactado entre la empresa del Consorcio Saywite y representantes de los Trabajadores obreros del Consorcio Saywite, correspondiente al mes de marzo del 2026; remuneración del mes laborado de manera excepcional, máximo 05 días posterior al cierre del mes para la regularización de dicho pago, sin mencionar para el presente caso los demás fundamentos presentados cumpliéndose con este requisito.

II. **Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.**

En el caso de autos, se verifica que en el expediente de los trabajadores del Consorcio Saywite en la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Readaptación Social del Establecimiento Penitenciario de Abancay "se encuentran las firmas de los Trabajadores





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO "Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

del

Consortio Saywite, de los cuales, según el Acta de Asamblea General Ordinaria, votaron por unanimidad, legitimados para tratar temas de huelga.

Asimismo, dicho Acta de Asamblea General Ordinaria se presentó en dos (2) folios debidamente refrendados por Notario Público, cumpliéndose con este requisito.

III. **Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.**

De los documentos que acompañan el petitorio se advierte que, mediante Carta S/N de 9 de abril de 2026, el representante de los Trabajadores Obreros del Consorcio Saywite, comunicó al Residente de Obra del Consorcio Saywite el inicio de la huelga de brazos caídos por 72 horas a iniciarse el día 17 de abril de 2026; asimismo, en la misma fecha (9 de abril de 2026) el representante de los Trabajadores Obreros del Consorcio Saywite comunicó a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo el inicio de la huelga.

IV. **Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.**

No se llegó a esta etapa, por lo que no resulta aplicable el presente requisito al caso submateria.

V. **En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.**

En el expediente se acompaña la Declaración Jurada del Secretario General, del Comité de Obra del Consorcio Saywite debidamente suscrita, en la que se indica que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley, cumpliéndose con el requisito establecido por Ley.

En atención a los considerandos antes expuestos, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR el mismo que ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022-TR y de conformidad al memorándum N° 03-2025-GORE-APURIMAC/DRSTPE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE LA COMUNICACIÓN DE “HUELGA DE BRAZOS CAIDOS DE 72 HORAS” previstos para los días 17, 18 y 19 de abril del 2026, comunicados por el Secretario General del Comité de Obra del Consorcio Saywite, Cesar Leiva Córdova, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO "Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente Resolución Directoral al Secretario General del Comité de Obra del Consorcio Saywite, y a la entidad empleadora de la Empresa Consorcio Saywite.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE, PUBLIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
.....
Abg. Yony Ruth Tello Suárez
Directora(e) de Prevención y Solución de Conflictos
y Promoción de los Derechos Fundamentales